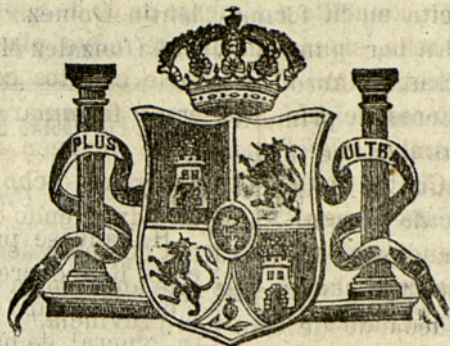


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses.. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »

Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 359)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN

El Ministerio de la Guerra ha dictado con fecha 13 del mes actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de Aragon lo siguiente:

«Visto el escrito que dirigió V. E. á este Ministerio en 21 de Septiembre último, acompañando instancia y certificaciones á ella unidas, que los Alcaldes de Biescas y otros puntos del partido judicial de Jaca han dirigido á la Comision provincial de Huesca solicitando que el precio para el reintegro de los artículos que suministraron á las tropas que concurren á las maniobras militares verificadas en el mes de Julio último no se señalen con arreglo á lo prevenido en la instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877 (C. L., núm. 306), sino conforme al promedio que resulte del coste á que los han adquirido los pueblos de referencia para atender al servicio de que se trata:

Considerando que todos ó casi todos los pueblos reclamantes no cuentan con otras producciones que las de pastos y leñas, y que los artículos necesarios para el suministro de las tropas los han tenido que importar de otras zonas á alto precio por la precipitacion y época en que se hizo, por la dificultad en los transportes y por la importancia del consumo, superior á las existencias de los respectivos pueblos:

Considerando que el caso es muy excepcional, y, por lo tanto, no

comprendido en la referida instruccion, redactada cuando no se realizaban las actuales prácticas de instruccion de las tropas, y que exigen los tiempos modernos:

Considerando que por la falta de elementos administrativos en la region hubo necesidad de resolver el problema del abastecimiento de las fuerzas con la cooperacion de los Ayuntamientos, sin la cual hubiera resultado más caro el servicio, por lo costoso de los transportes:

Considerando que después de haber prestado los pueblos, á completa satisfacion, servicio tan importante, no es justo lesionar sus intereses en tanto grado como lo seria el sujetarlos á los preceptos de la referida instruccion, puesto que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Septiembre de 1883, en los presupuestos municipales tienen que consignarse cantidades iguales en gastos é ingresos para el servicio de suministros al Ejército; y

Considerando que lo mas conveniente y ajustado á una organizacion seria que en todo movimiento de fuerzas de alguna entidad fuesen secciones ó unidades de tropas de Administracion militar que llenaran su cometido en bien del Ejército, y como práctica además de tan difícil como importante servicio, que siempre tiene el carácter de real, lo que tambien permitiria corregir las deficiencias que seguramente habian de notarse, ya en el material empleado ó ya en los medios de ejecucion;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que en atencion á lo excepcional del caso y circunstancias especiales que han concurrido en las maniobras realizadas durante el mes de Julio último en la provincia de Huesca, se verifique el pago de los suministros hechos por

os Ayuntamientos de la misma á las fuerzas que concurren á aquellas prácticas de instruccion á los precios que señalara la Comision provincial respectiva en union del Comisario de Guerra de la provincia, en vista de los datos que se aporten correspondientes á dicho mes por lo que respecta á los artículos constitutivos de la racion de pienso, y en cuanto á las de pan, que se abone cada una facilitada al precio de 30 céntimos de peseta, por considerarlo suficientemente remunerado.

2.º Que en lo sucesivo, siempre que se autorice ó disponga por la Autoridad superior militar de las regiones que se lleven á cabo instrucciones ó prácticas en que concurren fuerzas numerosas ó de todas las armas, se procurará, en el caso de no haber unidades completas organizadas, acumular los elementos de Administracion militar que existan en la region respectiva para unirse á aquellas fuerzas y cumplir con su importante cometido.

3.º Que en el caso de que no existan en la region los elementos administrativo militares necesarios á subvenir á dichas atenciones, y con el objeto de no perjudicar en modo alguno los intereses de los Municipios, se procurará que el suministro que no pueda atender por sí la Administracion militar por falta de medios lo realicen desde luego los Ayuntamientos, de acuerdo y con sujecion á instrucciones que reciban del Jefe administrativo designado durante las maniobras, debiendo satisfacerse á los precios especiales que en cada caso se señalen para los pueblos proveedores por la Comision provincial respectiva, en union del Comisario de Guerra de la provincia, y oyendo á aquel Jefe.»

De Real orden lo traslado á V. E. para que se digne hacerlo llegar á conocimiento de las Autoridades provinciales y municipales de la

Nacion, interesándoles que por las primeras se realicen los trabajos para la fijacion de precios con el mayor cuidado posible, en evitacion de las frecuentes quejas que exponen los Ayuntamientos por los perjuicios que se les causa en sus intereses al fijárseles menores del coste de los artículos que han de suministrar al Ejército cuando se vea obligado á transitar por los pueblos respectivos, y cuyos perjuicios llegan tambien á aquel y al buen servicio del Estado por no acompañar á tan importante servicio la satisfacion que debiera por parte del que teme ser perjudicado.»

Lo que de la propia Real orden se comunica á V. S., á los fines interesados en la preinserta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1900.—P. C., Luis Espada.—Señor Gobernador de....

(De la Gaceta núm. 355.)

GOBIERNO CIVIL.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Justo Ullizarua y Yebra, vecino de Portugalete (Vizcaya), en el dia 18 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Victoria», en término del pueblo de El Vigo, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado El Casal, designando la veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la arista Nordeste de la fuente de El Vigo, donde se colocará la primera estaca, de esta al N. 500 metros la segunda, de esta al O. 400 metros la tercera, de esta al S. 500 metros la cuarta y de esta 400 metros al E., con lo que se cerrará perimetro encontrando la primera estaca y comprendiendo una extension de veinte hectáreas ó pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 20 de Diciembre de 1900.
Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Miguel Pascual Diez, vecino de Santurce (Vizcaya), en el día 19 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Ester», en término del pueblo de Oña, Ayuntamiento de id., sitio llamado Peña El Gallo, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una peña que está sobre el camino de Oña á Terminon y de esta con direccion al N. se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca, de esta al NO. 600 metros la segunda, de esta al S. 200 la tercera y de esta con direccion al E. 600 metros donde se colocará la cuarta, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 21 de Diciembre de 1900.
Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Luis de Pascual y Ruiz Capillas, vecino de Santander, en el día 11 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon con el nombre de «Concepcion», en término del pueblo de Ciudad, Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres, sitio llamado Sierra de Barce-

nia, lindante al N. con terreno comunal, al S. fuente de la Lindota, al E. el rio Nela y al O. Enrañagrande, designando las sesenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el arroyo titulado Arroyondo, donde se colocará la primera estaca al N., de esta al E. se medirán 600 metros donde se colocará la segunda estaca, de esta al Sur 1000 la tercera, de esta al O. 600 la cuarta y de esta al N. 1000 á la primera estaca, quedando de este modo cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 21 de Diciembre de 1900.
Valentin Gomez.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Patronato de D. Pedro España en Cubo de Bureba.

En las cuentas de esta fundacion, correspondientes al año económico de 1898-99, que fueron aprobadas por la Superioridad en orden fecha 28 de Julio último, se fijan en su relacion de «acreedores» 112448 pesetas para la pension de «Estudiante» de 1879-80 á 1883-84, y otras 1265 pesetas para la pension de «Religiosa» de 1879-80 á 1890-91.

Desde la Real orden de 12 de Septiembre de 1891 que confió á esta Junta el patronazgo y administracion de dicho Patronato, ninguno ha justificado su legítimo derecho á la percepcion de tales cantidades por el concepto expresado; y disponiendo las cláusulas 26 y 27 de la fundacion que los productos de pensiones vacantes, ú otras causas, sirven para reponer el capital y consiguientemente la renta de los llamados á su percibo: esta Junta, en sesion de 11 del actual, acordó asegurar aquellas en inscripciones intransferibles, respetando la voluntad clara y manifiesta del fundador.

Pero si bien esto es para la Junta la ley que debe observar y la regla á que debe en sus resoluciones atenerse, acuerda tambien hacer un llamamiento en este periódico oficial, por término de treinta días, á los que se consideren con derecho á la percepcion de dichas cantidades, bajo solicitud justificada que presentarán dentro de él, para sinó

disponer, desde luego, la ejecucion del primer acuerdo citado.

Burgos 20 de Diciembre de 1900.
—El Gobernador, Presidente, Valentin Gomez.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

Circular.

Hallándose próximo el día fijado en el Real decreto é Instrucción de 6 de Julio para el empadronamiento general de habitantes, conviene recordar á las Juntas municipales algunos artículos de la Instrucción y aclarar con tiempo las dudas que puedan surgir en la interpretacion de algunos preceptos legales.

Después de cubiertos los encabezamientos de las cédulas, según dispone el art. 19 de la Instrucción, han de entregarse á los agentes, con la relacion de casas habitables, para su distribucion á domicilio en la demarcacion á cada uno señalada anticipadamente, en día mas próximo posible al 31 de Diciembre, sin consentir que durante las operaciones de entrega y recogida de cédulas desempeñen estos funcionarios ningun otro servicio que no tenga relacion con el Censo.

Los artículos 14 al 34 de la Instrucción, publicados por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico con el título de «Manual para el Agente repartidor de cédulas de inscripcion», y profusamente distribuidos entre las Juntas municipales, comprenden hasta los mas pequeños detalles referentes á la distribucion de cédulas, modo de llenarlas y precauciones necesarias para evitar omisiones é inscripciones dobles.

Han de fijarse las Juntas municipales en que todas las disposiciones de la ley, todos los artículos de la Instrucción y todas las precauciones tomadas para este y para todos los Censos tienen por único objeto llegar á la verdad en el recuento tanto de la poblacion de hecho como de la de derecho.

Penetrados de esta verdad todos los organismos y personas que han de intervenir en esta obra, será facil reducir á dos únicas reglas todo el complicado mecanismo del empadronamiento, en lo que se refiere á la cuestion numérica.

1.^a Inscribir, sin excepcion alguna, á todas las personas que pernocten la noche del 31 de Diciembre en cada distrito municipal, no solo á los que tengan su residencia legal en el lugar de la inscripcion, sino tambien á los que accidentalmente pasen la noche en él. Los primeros son *residentes*, los segundos *transeuntes*, y unos y otros componen la poblacion de *hecho*.

2.^a Inscribir tambien á todos los que, teniendo la residencia legal en el distrito, se hallen fuera de él la noche del recuento. Estos habitantes han de figurar como *re-*

sidentes ausentes y unidos á los *residentes presentes* forman la poblacion de *derecho*.

Estas dos reglas, fielmente interpretadas, serian suficientes para asegurar la verdad del Censo en sus dos aspectos de *hecho* y de *derecho*, pero suelen ocurrir dudas en la interpretacion de la ley sobre domicilio legal, y estas dudas son muchas veces causa de omisiones y de inscripciones dobles, peligros ambos que han de evitarse con el mayor esmero.

Las artículos 11 al 16 de la ley Municipal vigente contienen, en general, todo lo referente al domicilio legal de los habitantes de los distritos municipales, y los artículos 23 al 31 de la Instrucción del Censo esos mismos preceptos de la ley Municipal aplicados al Censo en todos los casos especiales que pueden ocurrir y en las varias situaciones en que pueden encontrarse los habitantes de un distrito municipal.

Llamo la atencion muy especialmente de las Juntas municipales sobre el art. 13 de la ley Municipal que en su párrafo 1.^o dice á la letra:

«Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado (residente) en algun municipio.»

Para que este precepto de la ley Municipal se cumpla, es preciso que las Juntas municipales inscriban á todos los habitantes y á todas las familias, que habiendo trasladado su domicilio á otro distrito municipal, no lleven de ausencia el tiempo legal para adquirir la vecindad en su nueva residencia, porque entonces se daría el caso de figurar como transeuntes en el punto de su última residencia y sin cumplirse el artículo 13 de la ley citada.

Por igual razon será preciso que las Juntas municipales se fijen mucho en los habitantes inscriptos como transeuntes, exigiendo declaracion precisa de su domicilio legal, puesto que allí han de ser inscriptos como ausentes, y si se diera el caso de empadronarse algun español ó alguna familia sin domicilio legal, considerarlos desde luego para los efectos del Censo como *residentes*, á fin de que se cumpla el artículo citado, pues se da, el caso, ya observado en el Censo anterior, de la existencia de muchas familias que, por cambios frecuentes de domicilio, no se hallan empadronadas con carácter de *residentes* en ningun municipio. Es preciso averiguar si estas familias tienen verdaderamente un domicilio legal y solamente cuando esto se justifique pueden sus miembros ser inscriptos como transeuntes.

Respecto el domicilio legal de los habitantes, varones ó hembras menores de edad, conviene tener presente que es siempre el de sus padres ó tutores, excepto en los

casos e
del Cen
Los
la Inst
impror
cédulas
laciones
cion cor
con el r
de este
vvincial
próxim
de las c
xiliar q
de remi
Enero
guen á
30 los q
Preve
les y es
tes, que
traordin
realizar
bitantes
tual bay
de los A
mora e
rá luga
presada
truccio
Burg
—El G
lentin
rio, Ma

DIPUTADO

Distr
tulos pa
nes pr
formad
sicion s
31 de M

- 1 Adm
- 2 Ser
- 3 Obr
- 4 Car
- 5 Inst
- 6 Ber
- 7 Cor
- 8 Imp
- 9 Nue
- 10 Car
- 11 Obr
- 12 Otr
- 13 Res
- 14 Mov

En E
1900.—
Confor
gos, M
Dicie
sion pr
día, ad
distrib
tario,

casos expresados en la Instrucción del Censo.

Los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Instrucción marcan los plazos improrrogables para recoger las cédulas, comprobación con las relaciones de casas habitables, formación como avance, de un resumen con el resultado del Censo y envío de este resumen á esta Junta provincial antes del día 10 de Enero próximo, rectificaciones y extracto de las cédulas en el cuaderno auxiliar que, con dos resúmenes, han de remitir también antes del 20 de Enero los municipios que no lleguen á 5000 habitantes, y antes del 30 los que pasen de este número.

Prevengo á las Juntas municipales y especialmente á sus Presidentes, que por ninguna causa, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de los habitantes el día 31 de Diciembre actual bajo la personal responsabilidad de los Alcaldes, y que cualquier demora en los trámites sucesivos dará lugar á las medidas de rigor expresadas en el art. 17 de la Instrucción.

Burgos 24 de Diciembre de 1900.—El Gobernador-Presidente, Valentín Gomez.—El Vocal-Secretario, Manuel Esteban.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Año de 1901.

Mes de Enero de 1901.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administracion provincial.....	1000
2 Servicios generales..	2000
3 Obras obligatorias...	4000
4 Cargas.....	>
5 Instrucción pública..	1000
6 Beneficencia.....	10000
7 Corrección pública..	1000
8 Imprevistos.....	500
9 Nuevos establecimientos.....	>
10 Carreteras.....	2000
11 Obras diversas.....	5000
12 Otros gastos.....	>
13 Resultas.....	4200
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>
Total.	30700

En Burgos á 15 de Diciembre de 1900.—El Contador, Leon Villen.—Conforme:—El Ordenador de pagos, Manuel Chico.

Diciembre 20 de 1900.—La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de la Zona de Castrogeriz para la liquidación del 4.º trimestre del actual ejercicio, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas, carruajes de lujo, alcoholes é impuesto sobre inquilinato de Casinos y Círculos de recreo en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en art. 37 de la Instrucción para el servicio de recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril último, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 15 de Diciembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Antonio Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Briviesca.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles de la causa seguida en este Juzgado contra Margarita Bárcena Tubilleja, vecina que fué de Hozabejas, sobre robo, tengo acordado, en el expediente de exacción de costas, proceder en segunda subasta pública, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, á la venta de los bienes embargados á la misma, sitios en dicho pueblo, que se describirán á continuación, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y en el municipal de Rucandio en su sala audiencia, en el día 16 de Enero próximo, á las doce, bajo las siguientes condiciones:

1.ª No existe titulación de las fincas, de la que se proveerán á su costa los compradores, siendo además de su cuenta los gastos de escritura.

2.ª Antes de hacer postura, los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el importe de la tasación de los bienes que deseen subastar, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta.

Bienes que se subastan.

Una heredad de dos celemines al término del Ciruelo, tasada en 30 pesetas.

Un solar con media era, de dos áreas, en la calle de la Iglesia, en 140.

Otra heredad, de un celemin, al Ciruelo, en 50.

Otra en Rucandio, en Cuesta Quintana, de id., en 20.

La mitad de un huerto regadio, al Cascajo, de id., en 30.

La nuda propiedad de las fincas siguientes en que tiene el usufructo vitalicio el padre de la Margarita D. Nicolás Bárcena Ruiz.

La nuda propiedad de la sexta parte de una heredad de dos celemines, á las Tejadas, en 2.

La id. de una viña de un obrero, á las Tapias, en 4'50

La id. de otra heredad á Navilla, de 4, en 3.

La id. de id. á Fuente honda, de 2, en 5.

La id. de la mitad de una viña de cuatro obreros, unida á ella un celemin de tierra, al pago de las Tejadas, en 30.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta pueden acudir á dichos locales en el día y hora señalados.

Dado en Briviesca á 18 de Diciembre de 1900.—Ciriaco Manzanares.—Ante mí, Miguel Astarloa.

Miranda de Ebro.

D. Carlos Usano y Alonso, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de un saco de mano, alhajas y efectos, verificado el día 7 de Noviembre último á la llegada del tren expreso de Hendaya á Madrid de un coche-berlina en la estación de esta villa, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan con toda actividad á la busca de los autores del hecho, así como á la del saco de mano, alhajas y efectos que después se expresarán, deteniendo á las personas en cuyo

poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Miranda de Ebro á 18 de Diciembre de 1900.—Carlos Usano Alonso.—Por mandato de su Sria., Bonifacio Martínez.

Efectos sustraídos.

Un saco de mano pequeño, negro, con unas bolitas pequeñas, al parecer de níquel.

Un rosario de plata bastante grande con las iniciales de E. U.

Otro rosario de plata un poco mas pequeño.

Un collar de perlas de seis hilos con barretas de brillantes labrados.

Una sortija de oro con un brillante grande.

Una sortija de oro con dos bolitas.

Otra sortija de oro con un záfiro y perlas.

Unos pendientes de brillantes montados para tornillarse.

Una pulsera de oro mate, con el nombre de Concha, en brillantes.

Otra pulsera de oro en forma de cadena, martelada con una hoja de trebol, formada con tres ojos de tigre y tres brillantes.

Otra pulsera en forma de cadena con una miniatura de mujer.

Un alfiler de brillantes, záfiro y rubí, en forma de mariposa.

Otro de brillantes con una perla y rubí, en forma de dos violetas.

Otro en forma de mariposa en oro calada con chispas de rosas.

Una pieza de 5 céntimos, francesa, con un brillante en forma de corazón.

Otra de esmalte, formando cuatro ó cinco hojas verdes, con tres bolitas blancas.

Otra de oro, con adornos de esmalte en colores y perlas.

Otra de oro, en forma de imperdible, con dos cabecitas de niñas.

Otra de oro, también imperdible, con un corazón colgando de piedra de luna, rodeada de chispas de brillantes.

Un espejo de cuero, negro.

Un dije en forma de corazón, con figura de esmalte.

Otro de plata dorada.

Otro en forma de trompa.

Un collar de coral, de dos hilos.

Un porta-monedas de piel de Rusia.

Un tarjetero de cuero azul, con porta-monedas.

Un saquito negro de cuero, con cerco de plata.

Un frasco de sales, de plata antigua.

Un alfiler de sombrero, de oro, con záfiro y brillantes.

Otro en forma de lazo, con chispas de brillantes y un záfiro.

Dos devocionarios franceses, uno empastado de verde y el otro de granate.

Dos cadenas de plata y otra de oro.

Requisitoria.

D. Juan Hernandez Diaz, segundo Teniente del Regimiento Infanteria Isabel 2.ª, núm. 32, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado Faustino Gonzalez Bueno, por desercion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Faustino Gonzalez Bueno, soldado de este Regimiento, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos, hijo de Carlos y de Tiburcia, soltero, de 21 años de edad, de oficio molinero; cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color moreno, frente pequeña, nariz pequeña, boca regular, barba poca y de 1'500 metros de estatura, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en el cuartel de San Benito de esta capital, á mi disposicion, para que responda á los cargos que le resulten en el expediente que, de orden del Sr. Coronel de este Regimiento, se le sigue por desercion; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Faustino Gonzalez Bueno, y en caso de ser habido, le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Benito y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Valladolid á 12 de Diciembre de 1900. = Juan Hernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLARCAYO.

Circular.

Debiendo procederse á la formacion del Censo general de habitantes de España en la noche del 31 del actual á 1.º de Enero de 1901, encargo á todos los Jueces municipales de este partido judicial que presten su mas decidida cooperacion á tan importante servicio en los términos que previenen las disposiciones vigentes.

Villarcayo 20 de Diciembre de 1900 = El Juez de primera instancia, Pedro Maria de Castro.

Subdelegacion de Veterinaria del partido de Castrogeriz.

Circular.

Con el fin de que esta Subdelegacion pueda cumplimentar debidamente el estado-relacion prevenido en circular del Sr. Gobernador

civil de esta provincia, fecha 13 del corriente mes, Boletín oficial número 200, y poder saber con exactitud los Profesores de Veterinaria, Albéitares y Herradores que ejercen legalmente en este partido, he creido oportuno suplicar del celo de los Sres. Alcaldes del mismo se sirvan mandar á esta Subdelegacion copia literal del título de cada uno de los mencionados Profesores que ejerzan en su localidad, expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la Alcaldia, para poder llenar debidamente el Registro que previene el Real decreto de 26 de Mayo de 1855.

Espero del reconocido celo de los Profesores indicados cumplan cuanto se les ordena en la presente circular durante el plazo de 8 dias, pues pasados, aunque sensiblemente me sea, adoptaré contra los morosos las medidas correctivas que exigen las disposiciones vigentes.

Melgar de Fernamental 20 de Diciembre de 1900. = El Subdelegado Veterinario, Aquilino Villaizan.

Alcaldia de Basconillos del Tozo.

Segun manifestacion de Eugenio Rodrigo, vecino del pueblo de Trashedo, comprendido en este distrito municipal, se ha ausentado de su casa, el dia 13 del actual, su esposa Leandra Cuesta, de 29 años de edad, estatura regular, color pálido, pelo y cejas morenos, ojos rojos y nariz regular; viste de luto al estilo del país, con pañuelo negro á la cabeza, ignorando si lleva cédula personal, y se cree se haya dirigido á la provincia de Santander.

Lo que se anuncia por medio del presente, suplicando á las autoridades procedan á su busca y captura; y caso de ser habida, la pongan á disposicion de esta Alcaldia para entregarla á dicho Eugenio Rodrigo.

Basconillos del Tozo 18 de Diciembre de 1900. = El Alcalde, Juan Bañuelos.

Alcaldia de Villaveta.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los repartos de la contribucion rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base al repartimiento de la contribucion en el próximo año de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á los efectos del art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1835, durante cuyo plazo pueden examinarle cuantos contribuyentes lo deseen y formular las reclamaciones que juzguen oportunas; pues transcurrido dicho plazo no serán oídas, advirtiendo que este empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villaveta 21 de Diciembre de 1900. = El Alcalde, Atanasio Arenas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontoria de Valdearados.

Respecto de la rústica y urbana: Las Hormazas. La Aguilera.

Alcaldia de Sordillos.

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 5 del actual para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies de consumo no tarifadas: la Comision encargada de llevar á cabo la adopcion de medios con que cubrir el cupo de arbitrios extraordinarios de consumos, importante 671 pesetas, para el próximo año de 1901, ha acordado que la primera subasta á venta libre de las especies del consumo sobre paja y leña que se haga en este distrito, tenga efecto en la casa consistorial el dia 31 del actual y hora de las diez de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Sordillos 22 de Diciembre de 1900. = El Alcalde, Valerio Barbero.

Alcaldia de Villahizan do Treviño.

Se halla vacante la plaza de maestro herrero de este pueblo, que producirá cuarenta fanegas de trigo anuales.

Los que deseen obtenerla se servirán presentar sus solicitudes en esta Alcaldia en término de ocho dias.

Villahizan de Treviño 21 de Diciembre de 1900. = El Alcalde, Pedro Perez.

Alcaldia de Rojas.

Sé halla vacante la plaza de Guarda municipal de este distrito con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y libre de todo pago.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Rojas 19 de Diciembre de 1900. = El Alcalde, Sixto Martinez.

Alcaldia del Valle de Valdebezana.

Segun me participa el vecino de Argomedo, Cipriano Fernandez Ruiz, hará como unos veinte dias se le desapareció del pueblo una yegua que compró ó cambió en dicho pueblo á un vecino de Villanueva la Blanca llamado Ramon, ignorando el apellido, cuyas señas de la yegua son: de pelo anegrado, de seis á seis y media cuartas de alzada, de diez á once años y sin herrar.

Lo que hago público por medio del presente por si se encontrase en algun pueblo de esta provincia lo ponga en mi conocimiento para hacérselo saber al interesado.

Valle de Valdebezana 22 de Di-

ciembre de 1900. = El Alcalde, P. O., Anselmo Montiel.

Juzgado municipal de Villaescusa la Sombria.

Por dimision del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, con los derechos de arancel, y se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villaescusa la Sombria 17 de Diciembre de 1900. = El Juez municipal suplente, Juan Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojeria Eléctrica de Oejo, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes de escape Roskopf de verdadero nikel, ó de acero negro, con diez centros y dos contrapivotes de piedra, patente de invencion número 15.360, grabado en la Maquina y marca «Oejo», de mucho golpe, gran duracion, fuertes y seguros.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

Nota. El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio, porque no dura mas ni anda mejor, aunque se pague el doble. 3

RELOJES

escape Roskopf, marca Luis Torres los de 16 pesetas á 15.

Relojes de cuadro y varillas, á precios baratísimos.

Composturas corrientes, siempre 2 pesetas.

LUIS TORRES,

SUCESOR DE INCLAN,

Plaza Mayor. — Burgos.

Antes de comprar relojes visitar esta casa, que es la que mas barato vende 2

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º izquierda. 5

SUPPLICAMOS

á cuantos lleguen á la ciudad de Burgos no salgan ni compren relojes, ó cosa que en algo se relacione con el ramo, sin antes visitar la relojeria del señor

VILLANUEVA.

En dicho establecimiento encontrarán: relojes, óptica, electricidad y pneumática. Realidad, desengaño y un diez por ciento de economía sobre todos los demás de su clase.

Se sirven y remiten catálogos gratis á quien los pida.

Villanueva, Relojero constructor con privilegio de invencion. Espolon, frente á la Diputacion. 2

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.